



Recurso nº 157/2015

Resolución nº 236/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de Marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.L., en nombre y representación de la entidad INTERNATIONAL DOPING TEST& MANAGEMENT AB (IDTM). contra la resolución del órgano de contratación de la AGENCIA ESPAÑOLA PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (AEPSAD) de 23 de Enero de 2015 de exclusión de la recurrente y adjudicación a la entidad PWC PROFESIONAL WORDWILDE CONTROLS del contrato para "*la toma de muestras de sangre y orina para la realización de análisis de control de dopaje*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de Enero de 2015, y en ejecución de la previa resolución de este Tribunal de 14 de Enero de 2015 parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por la actual adjudicataria, fue acordada por el órgano de contratación de AEPSAD la exclusión de la ahora recurrente INTERNATIONAL DOPING TEST & MANAGEMENT AB (IDTM) y la adjudicación del contrato referido en favor de la licitadora PWC- PROFESIONAL DOPING TEST& MANAGEMENT AB por haber resultado su oferta la más beneficiosa económicamente para el órgano de contratación. Dicha resolución fue notificada a todos los licitadores y a la recurrente mediante correo electrónico a la dirección previamente designada por los licitadores con fecha de 28 de Enero de 2015.

Segundo. El 19 de Febrero de 2015 se presentó por la recurrente IDTM ante este Tribunal escrito de interposición del presente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de la recurrente y de adjudicación del contrato en favor de la otra licitadora, la entidad IDTM, lo que significa que su interposición fue extemporánea dado



que el plazo legal de quince días hábiles desde el siguiente al de la recepción de la notificación recurrida había vencido el día 14 de Febrero de 2015.

Tercero. El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente así como el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. En fecha 26 de febrero de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la empresa adjudicataria, PWC, la cual presentó alegaciones solicitando la inadmisión del recurso por su extemporaneidad y, subsidiariamente, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Debemos, en primer lugar, examinar el requisito relativo al plazo de interposición del recurso teniendo en cuenta para ello que la resolución que se impugna fue notificada por correo electrónico a la recurrente el día 28 de Enero de 2015, habiéndose interpuesto el presente recurso el día 19 de Febrero de 2015, lo que determina su extemporaneidad y consiguiente inadmisión. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP el procedimiento de recurso ***“se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado”***, debiéndose computar, por tanto, el plazo por imperativo legal desde la fecha de remisión del escrito por el órgano de contratación, aunque en este caso se ha tenido en cuenta la fecha de su recepción en la dirección del correo electrónico designado por la recurrente a efectos de notificaciones, con lo que el plazo finalizó el día 14 de Enero de 2015. Por otro lado, el art. 44, 3 del TRCo CSP dispone respecto del lugar de presentación del recurso que su presentación ***“deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el de órgano competente para la resolución del recurso”***, norma especial para los recursos en materia de contratación que debe aplicarse con preferencia a la normativa legal general de la Ley 30/1992.

En el caso presente resulta, por tanto, clara la extemporaneidad del recurso interpuesto al haber transcurrido más de quince días hábiles desde la remisión de la notificación de la resolución impugnada y la interposición del recurso.

Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. J.S.L., en nombre y representación de la entidad INTERNATIONAL DOPING TESTE & MANAGEMENT AB (IDTM). contra la Resolución del órgano de contratación de la AGENCIA ESPAÑOLA PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DOPAGE de fecha 23 de Enero de 2015 por la que se excluyó a la recurrente y se adjudicó el contrato referido en favor de la licitadora PROFESIONAL WORDWILDE CONTROLS (PWC).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.